



Derecho civil 6A: Derecho de Familia

Tema 5: La
sociedad de
gananciales

Concepto y
naturaleza

Composición del
patrimonio

Gestión

Extinción

Los bienes
gananciales y el
Registro de la
propiedad

Lección 5: La economía del matrimonio: La sociedad de gananciales*

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2023–2024

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



* Se corresponde con las lecciones 4 y 5 del programa oficial.



La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza jurídica

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Panorámica general del REM de gananciales:

- ✓ El CC llama **sociedad de gananciales** (SG), a un **REM de comunidad particular** en el que se crea un patrimonio específicamente destinado al sostenimiento de las cargas de la familia.
 - Es un REM muy vinculado a las tradiciones castellanas. Ya estaba regulado en las **leyes de Toro** (1505), y ya entonces se llamaba igual que hoy.
- ✓ **Concepto legal:** «Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para los cónyuges las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella» (art. 1344 CC).
- ✓ En este régimen hay **dos fases**:
 - a. **Fase de funcionamiento** → Se crea un **patrimonio común** (el patrimonio ganancial).
 - El patrimonio se compone (según el art. 1442 CC) de las **ganancias o beneficios** obtenidos por cualquiera de los cónyuges → Pero eso, en realidad, es una simplificación.
 - Que estos bienes se hagan comunes, no significa que los cónyuges sean **copropietarios** de ellos, sino que se integran en un patrimonio (**patrimonio separado**) del que ambos cónyuges son **cotitulares**.
 - Este patrimonio está sometido a **reglas especiales** de administración, disposición y responsabilidad.
 - b. **Fase de liquidación:** Cuando el régimen se termina, se comprueba si ha habido ganancias y se reparten los bienes entre los cónyuges o sus herederos.
- ✓ Discusiones sobre la **naturaleza jurídica** de la SG.



Composición del patrimonio ganancial (I)

Panorámica general de la regulación del Código

Tema 5: La
sociedad de
gananciales

Concepto y
naturaleza

Composición del
patrimonio

El activo

Panorámica general

Calificación de los bienes

El mecanismo de la
subrogación real

El mecanismo de los
reembolsos

El pasivo

Gestión

Extinción

Los bienes
gananciales y el
Registro de la
propiedad

► Composición del patrimonio ganancial (panorámica general):

- ✓ El art. 1344 CC dice —simplificando mucho— que el patrimonio ganancial se compone de las ganancias o beneficios obtenidos por cualquiera de los cónyuges.
- ✓ Pero los artículos 1346 y ss. detallan la cuestión mucho más, aunque lo hacen con un exceso de casuismo:
 - En primer lugar (art. 1346) el CC indica qué bienes se consideran **privativos** de los cónyuges (o sea, que no se integran en el patrimonio ganancial).
 - Después indica qué bienes se consideran **gananciales** (art. 1347 CC).
 - A continuación se dedican varios artículos a resolver algunos casos más o menos dudosos (arts. 1348 a 1360 CC).
 - Por último el art. 1361 contiene una **presunción de ganancialidad**.
- ✓ No hay una cláusula de cierre del sistema, aunque muchas veces parece que la **presunción de ganancialidad** cumple esa función.
 - En relación con la presunción de ganancialidad del art. 1361 CC, recuérdese el contenido del art. 1324 CC ubicado dentro del REM primario.



Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

Panorámica general

Calificación de los bienes

El mecanismo de la subrogación real

El mecanismo de los reembolso

El pasivo

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

Composición del patrimonio ganancial (II)

Los bienes privativos y los bienes gananciales

► Los bienes privativos:

1. Bienes privativos por **naturaleza**:
 - a. Los adquiridos **antes del inicio de la sociedad** (art. 1346.1º CC).
 - b. Los adquiridos después **a título gratuito** (art. 1346.2º CC).
 - c. Los **inherentes a la persona** e intransmisibles, con independencia del momento de su adquisición (arts. 1346.5º y 1346.6º CC).
 - d. Los adquiridos por derecho de retracto (o derecho similar al retracto) de naturaleza privativa (arts. 1346.4º y 1352).
2. Bienes privativos por **destino**: Arts. 1346.7º y 1346.8º.
3. Bienes privativos por **subrogación real**: Arts. 1346.3º y 1346.6º (próxima diapositiva).

► Los bienes gananciales:

1. Por **naturaleza**: Números 1º, 2º y 4º del art. 1347 CC.
 - Aplicaciones particulares son los artículos 1349 y 1350 CC.
2. Por **subrogación real**: Números 3º y 5º del art. 1347 CC (próxima diapositiva).
3. Por **voluntad de los cónyuges**: Art. 1355 CC.
4. Otros: Arts. 1351, 1353 CC



Composición del patrimonio ganancial (III)

La subrogación real en la sociedad de gananciales

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

Panorámica general

Calificación de los bienes

El mecanismo de la subrogación real

El mecanismo de los reembolso

El pasivo

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► La subrogación real en la sociedad de gananciales:

- ✓ En el sistema de gananciales **conviven tres patrimonios**: El patrimonio ganancial y el privativo de cada uno de los cónyuges.
- ✓ El Código civil intenta evitar que alguno de estos patrimonios pueda *vaciarse* en beneficio de los otros. Y para ello recurre al mecanismo de la **subrogación real**.
 - **Recordatorio**: La **subrogación real** es un mecanismo útil cuando hay varios patrimonios en juego. En virtud de él se considera que todo bien adquirido a título oneroso ingresa en el mismo patrimonio del que salió la contraprestación con la que se adquirió (el bien *nuevo* ocupa el lugar que ocupaba la contraprestación).
 - O dicho de forma más simple: Que **un bien pasa a ser no de quien lo compra, sino de quien lo paga**.
 - **MUY IMPORTANTE**: Esto es una **excepción** a las reglas generales del Derecho civil, donde adquiere el que compra (**teoría del título y el modo**), no el que paga.
- ✓ El Código civil establece, como regla, el mecanismo de subrogación real:
 - A favor de los patrimonios privativos de los cónyuges: Núm. 3º y 6º del art. 1346 CC.
 - A favor del patrimonio ganancial: Núm. 3º y 5º del art. 1347 CC.
 - Y para los bienes pagados por más de un patrimonio: Art. 1354 CC.



Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

Panorámica general

Calificación de los bienes

El mecanismo de la subrogación real

El mecanismo de los reembolsos

El pasivo

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

Composición del patrimonio ganancial (IV)

Excepciones a la subrogación real y reembolsos patrimoniales

► Excepciones a la subrogación real:

- ✓ Los arts. 1346 y 1347 CC admiten expresamente algunas excepciones al principio de subrogación real.
- ✓ Otras excepciones de interés son las siguientes:
 - a. En el supuesto de **atribución de ganancialidad por voluntad de los cónyuges** (art. 1355 CC).
 - b. En el caso especial de los **bienes adquiridos a plazos o con precio aplazado**:
 - Bienes adquiridos a plazos **constante** la sociedad: Art. 1356 CC.
 - Bienes adquiridos a plazos **antes del inicio** de la sociedad: Art. 1357-I CC.
 - El caso de la **vivienda y el ajuar familiar**: Art. 1357-II CC.
 - c. El caso de las **mejoras e incrementos de valor** de los bienes privativos a costa de recursos gananciales (o viceversa): Arts. 1359 y 1360 CC.
- ✓ En todos estos casos, **para mantener el equilibrio entre los patrimonios** se usa un mecanismo distinto: **Los reembolsos entre patrimonios**:
 - Declaración general del art. 1358 CC.
 - Aplicaciones particulares: Arts. 1346-II, 1347.4º, 1352-II y 1359 CC.
 - Este mismo mecanismo se usa también en otros casos: Por ej., arts. 1364 o 1373-II CC.
 - Momento en que se realizan los reembolsos.
 - **IMPORTANTE**: Aunque el CC, a veces, habla en estos casos de crédito, o deuda, estos reembolsos son, principalmente, una operación contable.



El pasivo de la sociedad de gananciales (I)

Panorámica general

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

El pasivo

Panorámica general

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

Reembolsos entre patrimonios

Responsabilidad frente a terceros

Régimen de las deudas privativas

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► El pasivo de la sociedad de gananciales:

- ✓ El Código civil dedica los artículos 1362 a 1374 a «las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales».
- ✓ La regulación está muy desordenada, pues en ella se contemplan simultáneamente varias cuestiones:
 - 1º Cuales son los gastos de la familia y de los cónyuges que deben pagarse a costa de los bienes gananciales.
 - 2º Qué ocurre cuando un cónyuge paga algo (con sus bienes privativos) que correspondía pagar a la sociedad, o cuando es la sociedad la que paga algo que correspondía pagar a uno de los cónyuges.
 - 3º La responsabilidad frente a terceros del patrimonio ganancial.
- ✓ Son problemas distintos que conviene tratar por separado.



Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

El pasivo

Panorámica general

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

Reembolsos entre patrimonios

Responsabilidad frente a terceros

Régimen de las deudas privativas

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

El pasivo de la sociedad de gananciales (II)

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

► Gastos a cargo del patrimonio ganancial:

- ✓ El precepto fundamental aquí es el art. 1362 CC que contempla los siguientes conceptos:
 - 1º **El sostenimiento de la familia** (art. 1362.1º CC):
 - ✓ El Código civil menciona explícitamente la alimentación y educación de los hijos así como las **atenciones de previsión**.
 - ✓ No se mencionan la vivienda y el vestido porque estos conceptos están incluidos en otro apartado.
 - ✓ Obsérvese el distinto trato que el art. 1362.1º-II da a los hijos no comunes, según convivan o no en el hogar familiar.
 - En este precepto se puede ver, por primera vez, la diferencia entre **carga y responsabilidad** de la sociedad de gananciales.
 - 2º **Gastos relativos a los bienes**: Números 2º y 3º del art. 1362 CC.
 - Respecto de los **bienes comunes** la sociedad de gananciales se hace cargo de **todos los gastos** (art. 1362.2º CC).
 - Respecto de los **bienes privativos de los cónyuges** la sociedad de gananciales se hace cargo de los **gastos de administración ordinaria** (art. 1362.3º CC).
 - 3º **Gastos relativos al trabajo de los cónyuges**: Art. 1362.4º CC.
- ✓ También son a cargo de la sociedad de gananciales las obligaciones extracontractuales de los cónyuges (art. 1366 CC) siempre que:
 - a. El cónyuge que la contrajo estuviera **actuando en interés de la familia**.
 - b. La obligación no fuera debida a **dolo o culpa grave** del deudor.



Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

El pasivo

Panorámica general

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

Reembolsos entre patrimonios

Responsabilidad frente a terceros

Régimen de las deudas privativas

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

El pasivo de la sociedad de gananciales (III)

Pago de gastos y reembolsos entre patrimonios

► Pago de gastos y reembolsos entre patrimonios:

- ✓ Como en el régimen de gananciales conviven tres patrimonios, puede ocurrir que uno de los patrimonios haga frente a gastos que no le corresponden.
- ✓ En este caso el Código establece, como regla general, el **mecanismo del reembolso** para reajustar el equilibrio entre los patrimonios:
 - Lo dice el art. 1364 CC con carácter general para los reembolsos a favor del patrimonio privativo, y se vuelve a decir, ahora para todos los casos, en los arts. 1397 y 1398 a propósito de la liquidación de la sociedad de gananciales.
 - **Como excepción**, no hay reembolso a favor del patrimonio ganancial si la deuda que se pagó era consecuencia de una **pérdida en algún juego** que quepa calificar de *moderada* (art. 1371 CC).
 - ▷ Aunque este precepto sólo se aplica una vez hecho el pago con dinero ganancial. La deuda como tal es completamente privativa del cónyuge jugador (art. 1372).
- ✓ Hay casos en los que, aunque el gasto no corresponde en última instancia al patrimonio ganancial, éste responde directamente por él ante terceros (ej. art. 1362.1º-II CC). Para explicar estos casos la doctrina distingue entre **carga** y **responsabilidad** del patrimonio ganancial.
 - a. Se dice que hay **carga** cuando un gasto corresponde, en última instancia, al patrimonio ganancial.
 - b. En los casos de mera **responsabilidad**, los acreedores pueden reclamar del patrimonio ganancial, pero una vez se ha pagado debe producirse un reembolso a favor del patrimonio ganancial.



El pasivo de la sociedad de gananciales (IV)

Responsabilidad de los bienes gananciales frente a terceros

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

El pasivo

Panorámica general

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

Reembolsos entre patrimonios

Responsabilidad frente a terceros

Régimen de las deudas privativas

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Responsabilidad de los bienes gananciales frente a terceros:

- ✓ **Punto de partida:** La sociedad de gananciales no tiene **personalidad jurídica** y, por tanto, ella propiamente no contrae deudas. Las deudas las contraen los cónyuges.
- ✓ Pero como los deudores siempre responden de sus deudas con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC), y el patrimonio ganancial pertenece a ambos cónyuges,
 - si la obligación fue **contraída por ambos cónyuges**, el patrimonio ganancial también responde (cfr. art. 1363 CC).
 - Aunque el CC va un paso más allá y hace responder también al patrimonio ganancial, **si ambos cónyuges consintieron en la deuda**, aunque no la contrajeran ambos (art. 1367 CC).
- ✓ Pero si la deuda la ha contraído **uno sólo de los cónyuges**, sin el consentimiento del otro, entonces los bienes gananciales sólo responden directamente frente a tercero en los siguientes casos (mencionados expresamente en el CC):
 - 1.º Sosténimiento de los **hijos no comunes** que no conviva en el hogar familiar (art. 1362.1º-II CC).
 - 2.º Si el cónyuge que la contrajo tenía **legitimación** para actuar él solo como ocurre en los casos del art. 1365 CC.
 - 3.º Si se trata de una **obligación extracontractual**, en los términos del art. 1366 CC.
 - 4.º En caso de **separación de hecho**, si la deuda se contrajo para atender a los hijos a cargo de la sociedad (art. 1368 CC).
 - 5.º En el caso de que uno sólo de los cónyuges hubiera adquirido (sin consentimiento del otro) un **bien a plazos** y hubiera pagado el primer plazo con dinero ganancial (art. 1370 CC) → Aunque este es un caso especial pues no responden todos los bienes gananciales.
- ✓ Fuera de estos casos la deuda se considera **privativa**.



El pasivo de la sociedad de gananciales (V)

Régimen de las deudas puramente privativas

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

El activo

El pasivo

Panorámica general

Gastos a cargo del patrimonio ganancial

Reembolsos entre patrimonios

Responsabilidad frente a terceros

Régimen de las deudas privativas

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Régimen de las deudas puramente privativas:

- ✓ En principio cada cónyuge debe responder con su propio patrimonio de las deudas puramente privativas.
- ✓ Pero puede ocurrir que su patrimonio privativo sea insuficiente, en cuyo caso se plantea un conflicto de intereses entre los acreedores y el cónyuge no deudor que el Código civil intenta resolver en el art. 1373, complementado (y **rectificado**) con el [art. 541 LEC](#) (y con el [125 TRLC](#)):
 - Los acreedores pueden instar el **embargo de bienes gananciales** para el pago de deudas puramente privativas «si sus bienes privativos no fueran suficientes» (art. 1373-I CC).
 - Ahora bien: ese embargo debe ser **inmediatamente notificado** al otro cónyuge (arts. 1373-I CC y 541.2 LEC).
 - El cónyuge no deudor, una vez conoce el embargo, dispone de **varias opciones**:
 - a. **No hacer nada** → La ejecución sigue su curso, pero en **relaciones internas** esto se tendrá en cuenta en el momento de la liquidación (art. 1373-II CC).
 - b. **Oponerse a la ejecución** alegando que los bienes gananciales no deben responder de esa deuda → Entonces corresponde al acreedor probar lo contrario (art. 541.2 LEC).
 - ▷ O sea, hay **presunción de ganancialidad** en cuanto a los bienes, pero no en cuanto a las deudas.
 - c. **Pedir la disolución de la sociedad conyugal**: Arts. 1373-I CC y 541.3 LEC.
 - ▷ En realidad estos dos preceptos no dicen lo mismo. Pero es más fácil de aplicar (y protege mejor el interés del acreedor) lo que dice la LEC.
 - ▷ Si se disuelve la sociedad conyugal por esta causa el cónyuge no deudor puede **por su sola voluntad**, en el plazo de tres meses, hacer nacer una nueva sociedad de gananciales (art. 1374 CC).
 - d. **En caso de concurso de uno de los cónyuges** el TRLC permite al otro **adquirir los bienes gananciales embargados**, pagando la mitad de su valor ([art. 194 TRLC](#)).



Gestión del patrimonio ganancial (I)

El principio de cogestión

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

Gestión

El principio de cogestión

Excepciones a la cogestión

Actos no consentidos por ambos cónyuges

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► La gestión del patrimonio ganancial:

- ✓ Con la palabra «gestión» nos referimos a la toma de decisiones sobre el patrimonio ganancial, lo que incluye tanto los **actos de administración** como los **actos de disposición**.
- ✓ Aquí la regla general es la **gestión conjunta** de ambos cónyuges **cogestión** (art. 1375 CC).
 - Por el principio de igualdad entre cónyuges.
 - Y porque los bienes son comunes.
- ✓ Si los cónyuges no se ponen de acuerdo sobre la conveniencia o no de hacer algo, o si uno de los cónyuges no se encuentra en condiciones de consentir:
 - Tendrá que ser el Juez quien supla su consentimiento (arts. 1376 y 1377-II CC).
 - Si la razón por la que uno de los cónyuges no puede consentir es más o menos permanente, el otro cónyuge puede convertirse en el administrador único (arts. 1387, 1388 y 1389 CC).



Gestión del patrimonio ganancial (II)

Límites y excepciones al principio de cogestión

Tema 5: La
sociedad de
gananciales

Concepto y
naturaleza

Composición del
patrimonio

Gestión

El principio de cogestión

Excepciones a la cogestión

Actos no consentidos por
ambos cónyuges

Extinción

Los bienes
gananciales y el
Registro de la
propiedad

► Límites y excepciones al principio de cogestión:

- ✓ El Código civil en esta sección menciona una serie de supuestos en los que un acto no consentido por ambos cónyuges tendría efecto.
- ✓ Estas «excepciones» son muy diferentes unas de otras:
 - a. Algunas, más que una excepción constituyen un **límite** a la cogestión:
 - Los frutos de los bienes privativos (art. 1381 CC).
 - La disposición testamentaria de bienes gananciales (arts. 1379 y 1380 CC).
 - Ejercicio de derechos de crédito constituidos a nombre de uno sólo de los cónyuges (art. 1385 CC).
 - b. Otras son **excepciones propiamente dichas**:
 - Si los cónyuges, en **capitulaciones matrimoniales** hubieran pactado otra cosa (art. 1375 CC).
 - En los casos (ya vistos) en los que se nombra a uno de los cónyuges administrador único (arts. 1387 a 1389 CC).
 - La disposición «razonable» de efectivo (art. 1382 CC) y las **liberalidades de uso** (art. 1378 CC).
 - Los gastos **urgentes y necesarios** (art. 1386 CC).
 - c. En los supuestos del art. 1384 CC, más que una excepción lo que hay es una **norma de protección de terceros** que, en opinión de la mayoría de la doctrina, no afecta a las relaciones internas entre los cónyuges:
 - Actos de administración de bienes y disposición de títulos valores realizados por el cónyuge a cuyo nombre se encuentren.
 - Disposición de efectivo realizada por el cónyuge en cuyo poder se encuentre.



Gestión del patrimonio ganancial (III)

Actos realizados por un cónyuge sin el consentimiento del otro

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

Gestión

El principio de cogestión

Excepciones a la cogestión

Actos no consentidos por ambos cónyuges

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Consecuencias de la realización por un cónyuge de actos no consentidos por el otro:

- ✓ Si un cónyuge realiza un acto de administración o disposición de bienes gananciales sin el consentimiento del otro, cuando éste era necesario, hay que distinguir entre:
 - a. **Consecuencias frente a terceros:**
 - Si el acto es **formalmente válido** (supuestos contemplados en la diapositiva anterior), el tercero queda protegido y el acto no se puede impugnar.
 - Aunque si el acto pretendía defraudar al cónyuge que no consintió y el tercero actuó de mala fe, el acto será **rescindible** a instancias del cónyuge que no consintió o de sus herederos (art. 1391 CC).
 - En los demás casos, el cónyuge que debió haber consentido puede impugnar dicho acto (arts. 1322 y 1301 CC) → El acto sería, por tanto, **anulable**.
 - Salvo en el caso de que se trate de un acto de disposición a título gratuito. Entonces el acto será **nulo** (arts. 1322 y 1378 CC).
 - b. **Consecuencias entre los cónyuges** (art. 1390 CC):
 - Si el acto era formalmente válido, pero benefició exclusivamente al cónyuge que lo realizó, o perjudicó dolosamente al patrimonio ganancial → **Reembolso**.
 - Si el acto era impugnabile, pero el cónyuge que no consintió no llegó a impugnarlo, o, habiéndolo impugnado no consiguió recuperar el bien en cuestión → **Reembolso**.



Extinción de la sociedad de gananciales

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Extinción de la sociedad de gananciales:

- ✓ A propósito de la **extinción** de la sociedad de gananciales, se distinguen dos momentos distintos:
 1. **La disolución**: Tiene lugar cuando se da un hecho en virtud del cual el REM del matrimonio deja de ser la sociedad de gananciales.
 2. Pero aunque la sociedad de gananciales se haya disuelto, el patrimonio ganancial sigue existiendo hasta que se produzca la **liquidación** del mismo.
- ✓ **En cuanto a la disolución**:
 - Se produce por las causas mencionadas en los artículos 1392, 1393 y 1373 CC.
 - Tras ella al patrimonio ganancial se le llama, a veces, **patrimonio postganancial** o **comunidad postganancial**.
 - Mientras este patrimonio exista sigue aplicándose el **principio de subrogación real**.
- ✓ **En cuanto a la liquidación**:
 - No hay fijado ningún plazo para realizarla: Cualquiera de los cónyuges, o sus herederos, pueden solicitarla cuando les convenga.
 - El Código civil regula con cierto detenimiento las operaciones liquidatorias, a las que el apretado calendario académico no nos permite prestar atención.
 - ▷ El proceso es muy parecido al de la partición hereditaria;
 - ▷ y de hecho el propio CC se remite a las reglas de esta en los arts. 1402 y 1410.
 - ▷ Cuando el matrimonio (y la sociedad de gananciales) acaba por el fallecimiento de uno de los cónyuges, normalmente se procederá simultáneamente a la liquidación de los gananciales y a la partición de la herencia del difunto.
 - Si hubiera que liquidar simultáneamente dos o más sociedades de gananciales, se aplicará el art. 1409 CC.



Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

Tema 5: La sociedad de gananciales

Concepto y naturaleza

Composición del patrimonio

Gestión

Extinción

Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad

► Los bienes gananciales y el Registro de la propiedad:

- ✓ Cuál sea el REM de un matrimonio afecta —como hemos visto— al poder de disposición de un cónyuge sobre un determinado bien.
- ✓ Por ello el RH dedica una serie de preceptos ([arts. 90 y ss.](#)) a regular la constancia registral del REM y cómo afecta este a los inmuebles inscritos.
- ✓ En relación con los bienes gananciales los preceptos más importantes son los siguientes:
 - Bienes que se inscriben como gananciales: arts. 93 y 94 RH.
 - Bienes que se inscriben como privativos: Art. 95 RH.